

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 040 DEL 06 DE JULIO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20190013400	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado	Unidad de Víctimas (UARIV)	Juan Alberto Camacho Ojeda	02/07/2021	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020
057904089001 20190013100	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado	Unidad de Víctimas (UARIV)	Luis Argiro Sucerquia Tapías	02/07/2021	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020
057904089001 20190013300	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado	Unidad de Víctimas (UARIV)	Luis María Mejía Blandón	02/07/2021	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020
057904089001 20190013200	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado	Unidad de Víctimas (UARIV)	María Gudiel del Socorro Rojas Uribe	02/07/2021	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020

057904089001 20190013500	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado	Unidad de Víctimas (UARIV)	Luisa Fernanda Mora Cuellar	02/07/2021	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020
057904089001 20180007500	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía	María Carlina Zuleta García	Marlon Gómez Tamayo	02/07/2021	No se acepta cesión de derechos litigiosos
057904089001 20180007500	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía	María Carlina Zuleta García	Marlon Gómez Tamayo	02/07/2021	Decreta Secuestro de Inmueble
057904089001 20180010200	Ejecutivo Singular	Luz Dary Echeverri Sánchez	Rebis Manuel Feria Moreno y Wilberto de Jesús Carpintero	02/07/2021	Terminación por pago total de la obligación
057904089001 20150009600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Héctor Villa Lorenzana	02/07/2021	Insta a la parte demandante
057904089001 20190006000	Ejecutivo Singular	Zeuss Petroleum S.A.	Diego Andrés Caly Romero	02/07/2021	No accede a lo solicitado
057904089001 20200002800	Ejecutivo de Alimentos	Sandra Elena Echavarría Uribe	Armando Arquímedes Sánchez Solano	02/07/2021	Requiere Cajero Pagador
057904089001 20210002000	Ejecutivo Singular	Nurys Beatriz Jiménez Marchena	Lurline del Carmen Acosta Calderón	02/07/2021	Terminación por pago total de la obligación
057904089001 20200004000	Ejecutivo Singular	Bancamía S.A.	Anyelo Jhaider Porras Mazo	02/07/2021	No accede a lo solicitado
057904089001 20200010500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Javier Antonio Rojas Zapata	02/07/2021	Accede a Ingresar al RNPE
057904089001 20200009600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	María Luisa Cuadrado Cuadrado	02/07/2021	Accede a Ingresar al RNPE

057904089001 20200010200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Claudia Ester Rúa Valle	02/07/2021	Accede a Ingresar al RNPE
057904089001 20210002100	Ejecutivo Singular	Elkin Omar Echavarría Aguilar	Joaquín Adolfo Sierra Gómez	02/07/2021	Libra Mandamiento de Pago
057904089001 20210002400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Manuel Esteban Cárdenas Sierra	02/07/2021	Inadmite Demanda

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **06/07/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Manuel Esteban Cárdenas Sierra
ASUNTO:	Inadmitir
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00024 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	136

El abogado **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS**, actuando como apoderado de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** promueve proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

La parte demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal *actualizado* del Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si quien otorgó el poder al abogado para iniciar el presente proceso está facultado para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b09ecd5ef9f9a7a67a05f4e36840079f79a37b0a64c518a0568cb0388
1f081f**

Documento generado en 02/07/2021 10:10:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Héctor Villa Lorenzana
Radicado:	057904089001 2015 00096 00
Asunto:	Insta a la parte demandante

Visto el memorial obrante a folios 85 a 90 del C.1., se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento efectivo a lo requerido por la judicatura mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, esto es, que se allegue el certificado de existencia y representación legal *actualizado* del Banco Agrario de Colombia S.A. Lo anterior, con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso allegada el día 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa360bd5eba1cce86d39807e2864d9927ffae4341faedc2e245f55cedfe750**
Documento generado en 02/07/2021 10:09:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se allega al expediente constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia; que da cuenta de la inscripción del embargo con acción mixta sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **015-73994**, cuyo propietario es el demandado **MARLON GOMEZ TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.262, tal como consta a folios 20 a 22 del C.2.

A despacho hoy, 2 de julio de 2021.



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **015-73994** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Ant; cuya propiedad es del demandado **MARLON GOMEZ TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.262.

2º) Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado precedentemente citado, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 inciso 3 del C. G. del P, por no contener esta orden la ejecución de funciones jurisdiccionales; quien podrá fijar fecha y hora para las diligencias, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar o reemplazar al secuestre aquí designado, en caso de que no comparezca por motivos justificados, allanar de conformidad con el artículo 112 y Ss. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario y demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el Art. 38 del ibídem.

Se aclara que dicha comisión se realiza en razón al principio de la colaboración armónica entre las ramas del poder público, y bajo los

criterios de interpretación que la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 2019 indicó, pues dice la Corte, que no es errado realizar este tipo de comisiones en tanto está vigente la norma que así lo prevé, y en razón a la interpretación dada en la sentencia ya indicada, es el Alcalde quien debe determinar que funcionario adscrito a la administración municipal cumplirá con la comisión encomendada. ⁱ

3º) Como secuestre actuará la señora MIRYAM AGUIAR MORALES, de la lista de auxiliares de la justicia, localizable en Carrera 40 No. 47 - 30 Int. 1205 de la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfonos 587 75 79 – 300 463 21 74 y correo electrónico asesoriajuridica3637@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al art. 50 numeral 9º del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

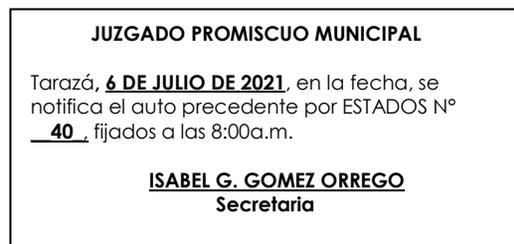
En el evento que la secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente aquí designada no se posesione, podrá el comisionado nombrar nuevo secuestre, **siempre y cuando allegue la póliza** para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4º) Se significa al comisionado que actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado Dr. DEIVINSON MANUEL MONTERO ARROYO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S. de la J., localizable en la Carrera 29 No. 30 – 01 primer piso, al lado del juzgado P/cuo Municipal de Taraza, Antioquia. Tel: 312 779 46 75 y correo electrónico: thaz1012@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez



Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea45ae6a98cc1d307a7e224cf33dff9fe6ad8a132aa3d763c94cadffa7aa7d2c**

Documento generado en 02/07/2021 10:10:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ 235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales. (subraya propia)

236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracción no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inxequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Demandante:	María Carlina Zuleta García
Demandado:	Marlon Gómez Tamayo
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00075 00
Asunto:	No se acepta cesión de derechos litigiosos

Visto el memorial allegado por la parte demandante, obrante folios 43 a 45 del C.1., mediante el cual se pretende incorporar al proceso una cesión o venta de los derechos litigiosos, es necesario precisarle al apoderado que la cesión de derechos litigiosos de que trata el artículo 1969 del C. Civil se torna improcedente dentro del presente asunto, toda vez que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma de \$15.000.000 pesos por concepto de capital y el cobro de intereses de mora sobre dicho capital a partir del día 04 de octubre de 2017, por lo que en esta etapa procesal nos encontramos frente a un derecho cierto y determinado, y no frente a un evento incierto de la Litis, como de manera errónea lo indica el ejecutante en el documento allegado, por esta razón la judicatura requiere a la parte demandante para que realice la cesión de derechos invocando la figura adecuada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6473ef52a6b4f3052785237189a5c057325752255c90c2bf0175ec62e8aa11cf**

Documento generado en 02/07/2021 10:10:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Dary Echeverri Sánchez
Demandado	Rebis Manuel Feria Moreno y Wilberto de Jesús Carpintero
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018 00102 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 133 de 2021
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la señora **LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ** en contra de los señores **REBIS MANUEL FERIA MORENO** y **WILBERTO DE JESÚS CARPINTERO**, presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ** en contra de los señores **REBIS MANUEL FERIA MORENO** y **WILBERTO DE JESÚS CARPINTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente del señor **REBIS MANUEL FERIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.051.554, quien se desempeña como docente en la Institución Educativa San Antonio – sede Jalisco de esta localidad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente del señor **WILBERTO DE JESÚS CARPINTERO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.130.141, quien se desempeña como docente en la Institución Educativa Nuevo Horizonte del municipio de El Bagre, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, en la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., los cuales fueron retenidos al señor Rebis Manuel Feria Moreno, según lo solicitado en el memorial allegado.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

SEXTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 6 DE JULIO DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3019406d5834b244bacae733d8bd0884d13451d7b3c13280f9dd232ca7914

9

Documento generado en 02/07/2021 10:09:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Luis Argiro Sucerquia Tapías
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00131 00
Asunto:	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020

A folio 30 del expediente allega la parte demandante memorial donde solicita el emplazamiento del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que bajo esta normatividad se exige de publicar por otros medios.

Ahora bien, es necesario precisarle al apoderado que este despacho mediante auto interlocutorio No. 039 del día 20 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento del demandado conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, es decir mediante las publicaciones en los diarios “El Colombiano” y/o “El Mundo”, razón por la que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas directamente, en tanto el Decreto 806 de 2020 fue promulgado el 4 de junio del año 2020, y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren comendo a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Así pues que, es claro que el emplazamiento para la notificación personal del demandado comenzó bajo la regulación del Código General del Proceso, y por tanto, esa actuación debe culminar de acuerdo a lo normado por dicho estatuto procesal, esto es, conforme al artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28ffc49a482e6f7d79740aa26ef6cc7f347648e75ab9e2d44ec203582452dca

Documento generado en 02/07/2021 10:10:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	María Gudiel del Socorro Rojas Uribe
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00132 00
Asunto:	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020

A folio 30 del expediente allega la parte demandante memorial donde solicita el emplazamiento de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que bajo esta normatividad se exige de publicar por otros medios.

Ahora bien, es necesario precisarle al apoderado que este despacho mediante auto interlocutorio No. 036 del día 20 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, es decir mediante las publicaciones en los diarios “El Colombiano” y/o “El Mundo”, razón por la que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas directamente, en tanto el Decreto 806 de 2020 fue promulgado el 4 de junio del año 2020, y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren comendo a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Así pues que, es claro que el emplazamiento para la notificación personal de la demandada comenzó bajo la regulación del Código General del Proceso, y por tanto, esa actuación debe culminar de acuerdo a lo normado por dicho estatuto procesal, esto es, conforme al artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b27a1a740d7ccb55ea249d24fcc690fae5de2207776f71dd48ad7fcaa11d09

1

Documento generado en 02/07/2021 10:10:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Luis María Mejía Blandón
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00133 00
Asunto:	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020

A folio 28 del expediente allega la parte demandante memorial donde solicita el emplazamiento del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que bajo esta normatividad se exige de publicar por otros medios.

Ahora bien, es necesario precisarle al apoderado que este despacho mediante auto interlocutorio No. 038 del día 20 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento del demandado conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, es decir mediante las publicaciones en los diarios “El Colombiano” y/o “El Mundo”, razón por la que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas directamente, en tanto el Decreto 806 de 2020 fue promulgado el 4 de junio del año 2020, y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren comendo a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Así pues que, es claro que el emplazamiento para la notificación personal del demandado comenzó bajo la regulación del Código General del Proceso, y por tanto, esa actuación debe culminar de acuerdo a lo normado por dicho estatuto procesal, esto es, conforme al artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d3750f3225e21768b66de0c9f5d8fed34f7a2e59373bc7e138e9f8681b971e

Documento generado en 02/07/2021 10:10:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Juan Alberto Camacho Ojeda
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00134 00
Asunto:	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020

A folio 30 del expediente allega la parte demandante memorial donde solicita el emplazamiento del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que bajo esta normatividad se exige de publicar por otros medios.

Ahora bien, es necesario precisarle al apoderado que este despacho mediante auto interlocutorio No. 040 del día 20 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento del demandado conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, es decir mediante las publicaciones en los diarios “El Colombiano” y/o “El Mundo”, razón por la que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas directamente, en tanto el Decreto 806 de 2020 fue promulgado el 4 de junio del año 2020, y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren comendo a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Así pues que, es claro que el emplazamiento para la notificación personal del demandado comenzó bajó la regulación del Código General del Proceso, y por tanto, esa actuación debe culminar de acuerdo a lo normado por dicho estatuto procesal, esto es, conforme al artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e5309020b7a8a204b9aa1cac81e56e587d26bb79abd1c820e4c5c66599a
710**

Documento generado en 02/07/2021 10:10:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Luisa Fernanda Mora Cuellar
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00135 00
Asunto:	No accede a solicitud de emplazamiento Decreto 806 de 2020

A folio 30 del expediente allega la parte demandante memorial donde solicita el emplazamiento de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que bajo esta normatividad se exige de publicar por otros medios.

Ahora bien, es necesario precisarle al apoderado que este despacho mediante auto interlocutorio No. 037 del día 20 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, es decir mediante las publicaciones en los diarios “El Colombiano” y/o “El Mundo”, razón por la que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas directamente, en tanto el Decreto 806 de 2020 fue promulgado el 4 de junio del año 2020, y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren comendo a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Así pues que, es claro que el emplazamiento para la notificación personal de la demandada comenzó bajo la regulación del Código General del Proceso, y por tanto, esa actuación debe culminar de acuerdo a lo normado por dicho estatuto procesal, esto es, conforme al artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776c56f48e72044a15a7fdbd82793aeabc994821f4518406f45adfd7e7d1b21c

Documento generado en 02/07/2021 10:10:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Zeuss Petroleum S.A.
DEMANDADO:	Diego Andrés Caly Romero
DECISIÓN:	No accede a lo solicitado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019-00060- 00

En atención al memorial allegado por la parte demandante, obrante a folios 47 a 50 del C.1., donde se anexa la notificación electrónica realizada al demandado dentro del presente asunto, pues manifiesta el apoderado que el aviso enviado dio resultado infructuoso, ya que el señor Caly Romero se trasladó de dirección, es necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue al despacho la constancia de devolución de la notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería.

Ahora bien, examinado el expediente no encontró la judicatura la solicitud de cambio de dirección a la que se refiere el apoderado en su memorial, por lo que se le solicita que informe la fecha y hora de presentación del mismo, a fin de resolver lo peticionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se incorpora la notificación personal electrónica allegada por la parte demandante, precisándose al apoderado que para la realización de esta debe darse cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **40**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b5649fa1a7b1e7c21e1cec0bf2bd65f6efc4aaf81e7054e4f996ccea6adec3

Documento generado en 02/07/2021 10:09:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Sandra Elena Echavarría Uribe
DEMANDADO:	Armando Arquímedes Sánchez Solano
ASUNTO:	Requiere Cajero Pagador
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00028 00

Vista la solicitud obrante a folio 4 del C. 2. realizada por la parte demandante, y verificado por este Despacho que a la fecha no se han realizado retenciones al salario del demandado; se dispone requerir al cajero pagador **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que realice las retenciones en la proporción legal del salario que devenga el ejecutado **ARMANDO ARQUIMEDES SANCHEZ SOLANO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.041.408, ordenadas por este Juzgado mediante auto del día 03 de julio de 2020. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **40**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24200810af9c08f693ee08a99e625368f9b30075f41841d4594c40f3a6a5c36e

Documento generado en 02/07/2021 10:09:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bancamía S.A.
DEMANDADO:	Anyelo Jhaider Porras Mazo
ASUNTO:	No accede a lo solicitado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00040 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 13 del C.2., de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado "MINIMERCADO Y LEGUMBRERIA HH", en tanto no obra en el expediente el certificado sobre la situación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **40**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9439eb548a22ecd6c22154069b9345309eb35be6ad714010941b35f40a6c976c

Documento generado en 02/07/2021 10:09:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	María Luisa Cuadrado Cuadrado
ASUNTO:	Accede a Ingresar RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00096 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 09 del cuaderno principal, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f9fd660cc8c39121e872b9d677b84ba1db71f1cfcc0bb890d8e6cff0eec59f

Documento generado en 02/07/2021 10:09:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Claudia Ester Rúa Valle
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00102 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 08 del cuaderno principal, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23e9c6aa7b41d606154fb7a2e95955733ab3939c753b37ffaecbe1368f6b83b

Documento generado en 02/07/2021 10:09:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Javier Antonio Rojas Zapata
ASUNTO:	Accede a Ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00105 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 08 del cuaderno principal, por ser procedente este despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **40**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbd9a0175e0641d4f13266c8cb759d13968cbe2971bc99d93de7a714f66aed0

Documento generado en 02/07/2021 10:09:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Nurys Beatriz Jiménez Marchena
Demandado	Lurline del Carmen Acosta Calderón
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00020 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 134 de 2021
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la señora **NURYS BEATRIZ JIMÉNEZ MARCHENA** en contra de la señora **LURLINE DEL CARMEN ACOSTA CALDERÓN**, presentan las partes escrito en el cual solicitan la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **NURYS BEATRIZ JIMÉNEZ MARCHENA** en contra de la señora **LURLINE DEL CARMEN ACOSTA CALDERÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (5º) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada **LURLINE DEL CARMEN ACOSTA CALDERÓN** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.117.634, quien labora como docente en la Institución Educativa Antonio Roldan Betancur del municipio de Tarazá, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria solicitada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tarazá, 6 DE JULIO DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fcc9678a471847e0d3017632cdb4e6bfd860251838783160d878f00f9103a

c

Documento generado en 02/07/2021 10:09:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Elkin Omar Echavarría Aguilar
DEMANDADO:	Joaquín Adolfo Sierra Gómez
ASUNTO:	Libra Mandamiento de Pago
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00021 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 135	

Subsanada y revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **ELKIN OMAR ECHAVARRÍA AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.539.403 a través de endosataria al cobro, en contra del señor **JOAQUÍN ADOLFO SIERRA GÓMEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 98.653.929, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **ELKIN OMAR ECHAVARRÍA AGUILAR** y en contra del señor **JOAQUÍN ADOLFO SIERRA GÓMEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$65.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de marzo de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el

capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Como del certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 01 del C.2., se desprende que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **015-49454**, existe un gravamen hipotecario a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se ordena notificar a este acreedor, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en acción mixta, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación que se le haga de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 462 del Código General del Proceso. Hágase la notificación como lo disponen los artículos 290 a 293, y 301 ibídem.

QUINTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Dra. **VERONICA MARIA RAMIREZ BERRIO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.998.345 y T.P. 171.044 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **6 DE JULIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e1b168b598314dbffe26e180059e75335393bca8d3f03b3bfaddb64beb53
ea

Documento generado en 02/07/2021 10:09:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>